



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la señora EDELMIRA MOLINA GAMBOA, fue emplazada y que su curador ad-litem, contesta la demanda dentro del término el cual venció el 13 de febrero del presente año, sin proponer excepciones. . Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11-517 de 2020 y siguientes por el Consejo Superior de la Judicatura. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”, dispuesto en el Artículo 2 de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11-532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan dichas medidas. Queda para proveer. Buga Valle, Septiembre 25 de 2020.

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00581-00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**  
DEMANDADO: **EDELMIRA MOLINA GAMBOA**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buga Valle, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

### **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

La entidad **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **EDELMIRA MOLINA GAMBOA**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 00043 de enero 18 del 2019<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **EDELMIRA MOLINA GAMBOA** a través de Curador ad - litem, en la secretaría del juzgado el día 30 de enero de 2020<sup>2</sup>, quien se pronunció a través de escrito allegado el 11 de febrero del 2020, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley<sup>3</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### **III. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

<sup>1</sup> Folio 22, del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 35, lb. Abogado CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento a la demandada.

<sup>3</sup> Éste venció el día 13 de febrero del 2020.



*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré Nro. 31161153, por valor de \$8.326.838.00**, con fecha de creación 5 de diciembre del 2018, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE:

**1º.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, contra la señora **EDELMIRA MOLINA GAMBOA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**2º.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**3º.- Condenar** en costas a la parte demandada señora **EDELMIRA MOLINA GAMBOA** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000.00) M/cte.**

**4º.- SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f513a8f0af883a79d59bee7d57629e7b023cee46acab55b5d8d755afc3dc6**  
Documento generado en 12/10/2020 07:06:37 p.m.